

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, febrero dos de dos mil veintiuno

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor WILLIAM FERNANDO AMAYA en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

El señor WILLIAM FERNANDO AMAYA quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición y debido proceso.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que el 3 de diciembre de 2020, verificó en la página SIMIT con su número de identificación y el resultado fue la existencia de dos comparendos en la modalidad de foto multas N°27188218 del 28/02/2020 y N°27190615 del 07/03/2020.

Hace referencia al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, indicando que fue desconocido e ignorado por parte de la Entidad, al aplicar una sanción sin tener en cuenta que para que no se vulnere esos principios es necesario dar aplicación al principio de publicidad y demás fundamentos contenidos en el artículo 209 de la misma norma.

Reitera que las infracciones no fueron notificadas en ningún momento, que la entidad omitió la debida notificación, como lo dispone el inciso 3 del artículo 135 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010. Que la autoridad vulnero el debido proceso al desconocer la debida aplicación de la norma como lo dispone el inciso 2 del Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017. Que han transcurrido mas de diez (10) meses, sin que la autoridad competente haya realizado la notificación del comparendo y la entrega de sus respectivos soportes como lo indica la norma.

Afirma que la Entidad de Tránsito impuso las infracciones y las sanciones afectando el ejercicio de su derecho a una legítima defensa, ya que al no ser notificado de las supuestas infracciones en su contra, no pudo ejercer su derecho y controvertir las supuestas pruebas que utilizó la entidad para imponerle los comparendos y las sanciones económicas correspondientes, que las mismas fueron impuestas única y exclusivamente por ser el dueño del vehículo en el cual se cometieron las supuestas infracciones a las normas de tránsito.

Trae a colación el artículo 129 del Código Nacional de Tránsito, la sentencia C-038/2020, T- 051/2016.

Que se puede observar en las actuaciones de la Administración que no se tuvieron en cuenta las condiciones legales y reglamentarias del debido proceso, que no se observa los principios generales de la administración pública como son el de publicidad, buena fe, moralidad, transparencia y debido proceso, todos desconocidos por la entidad accionada.

Trae apartes de la sentencia C-1114/2003.

Indica que el 7 de diciembre de 2020, radicó petición al correo electrónico transporteymovilidadpqrs@cundinamarca.gov.co y jose.castillo@cundinamarca.gov.co, que el día 10 de diciembre de 2020 recibió un correo donde manifestaban la "La solicitud

quedo radicada con el siguiente número, 2020132062". Que la petición para la fecha de presentación de la acción de tutela, no se ha obtenido respuesta.

Hace referencia al artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1437 de 2011 en su Título II Capítulo I que fue sustituido por la Ley 1755 de 2015 Artículo 13, sentencia T-206 de 2018,

Afirma el accionante que la acción de tutela es procedente en razón a que la Secretaria de Tránsito y Movilidad de Sibaté (Cundinamarca), no brindó la respuesta a la petición, si se tiene en cuenta que fue radicada el 10 de diciembre de 2020 y a la fecha han transcurrido 42 días sin que la accionada se haya pronunciado al respeto.

Pretende que se tutelen los derechos fundamentales del debido proceso, el de petición, derecho a la defensa, que se declare la nulidad de todos los actos administrativos y sancionatorios que esa Entidad haya expedido a su nombre, que se ordene a la Secretaria de Tránsito y Movilidad de Sibaté (Cundinamarca), dejar sin efectos jurídicos los comparendos N°27188218 del 28/02/2020 y N°27190615 del 07/03/2020, y las resoluciones N°8975 del 22/10/2020 y N°9979 del 22/10/2020 respetivamente. Que se ordene a la accionada disponga de lo pertinente para que el nombre del accionante sea excluido de la lista de infractores del SIMIT, que se tutele el derecho fundamental de Petición y que se resuelva la petición de fondo. Que se ordene abrir investigación disciplinaria al funcionario de la Secretaria de Tránsito y Movilidad de Sibaté (Cundinamarca), que omitió la respuesta a la petición radicada con el N°2020132062 del 10 de diciembre de 2020.

Como fundamentos de derecho tiene Constitución Política de Colombia de 1991 Preámbulo, artículos 13, 20, 23, 29, 86, 209, Ley 769/2002, Ley 1843/2017, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437/2011, Ley Estatutaria 1755/2015, Decreto 491/2020, Sentencia C-038/2020, T-051/2016, C-1114/2003, T-206/2018.

Afirma que le fueron vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, de petición, defensa, que se encuentran instituidos en la Constitución Política.

Allega como pruebas las relacionadas en el acápite de material probatorio.

Este Juzgado avoco conocimientos y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JOSE ALBERTO CASTILLO MARTINEZ, obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa Sibaté de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor WILLIAM FERNANDO AMAYA dando a conocer el trámite del proceso contravencional de tránsito seguido respecto a la orden de comparendo N°27190615 del 7/03/2020, indicando que fue detectada a través de medios electrónicos la comisión de la infracción contenida en el artículo 131 literal C29 de la Ley 769 de 2002, modificada por la ley 7383 de 2010, por parte del vehículo de placas MCW168, por lo que fue expedida la Orden de Comparendo antes citada, que para resguardar la presunción de inocencia del propietario del vehículo y el derecho al debido proceso, derecho de contradicción y defensa, se procedió a remitir notificación personal a la última dirección registrada en el RUNT al momento de la comisión de la infracción, siendo la Av 4 No.26-02 La Cordialidad - Los Patios, dicho envío se surtió mediante guía N°2065582082.

Que al no ser efectiva la notificación porque la misma presentó devolución al remitente, procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017. Que conforme a esa disposición la Sede Operativa en aras de garantizar el debido proceso efectuó mediante aviso N°1822 fijado el 3/09/2020 y desfijado el 10/09/2020 para la orden de comparendo N°27190615 del 07 de marzo de 2020, el cual fue publicado en la Página <http://cundinamarca.circulemos.com.co>, así como en cartelera informativa, en aras de garantizar la publicidad del inicio del proceso contravencional mencionado con antelación.

Afirma el accionado que el accionante fue notificado y vinculado en debida forma como consta en Guía No. 2065582082, que a partir de la notificación empezaron a correr los términos descritos en el artículo 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito, que el accionante no compareció, se dio continuidad al proceso contravencional conforme lo establecido en el artículo 137 ibídem.

Que cumplieron con lo normado en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 y la Resolución 718 de 2018.

Que el señor WILLIAM FERNANDO AMAYA, no se acercó a la Sede Operativa de Sibaté para objetar la infracción o presentar la defensa de interés, una vez notificada, que mediante Acta de Audiencia Pública N°5082 del 29 de septiembre de 2020 se procedió a vincularlo jurídicamente.

Hace referencia a lo dispuesto en la Ley 1843 de 2018 artículo 8 Parágrafo 3, artículos 135, 137 y 139 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1.383 de 2010, que el 22 de octubre de 2020 mediante Resolución N°8975 el señor WILLIAM FERNANDO AMAYA, fue declarado contraventor de las normas de tránsito y le fue impuesta sanción multa correspondiente a 15 smldv, decisión que conforme al artículo 139 del Código Nacional de Tránsito fue notificada en estrados.

Indica que respecto a la Orden de Comparendo N°27188218 del 28 de febrero de 2020, fue detectada a través de medios electrónicos la comisión de la infracción contenida en el artículo 131 literal C29 de la Ley 769 de 2002, modificada por la ley 7383 de 2010, por parte del vehículo de placas MCW168, que se procedió a remitir notificación a la última dirección registrada en el RUNT al momento de la comisión de la infracción, siendo la Av 4 No.26-02 La Cordialidad - Los Patios, dicho envío se surtió mediante guía No. 2064079665.

Que al no ser efectiva la notificación porque la misma presentó devolución al remitente, procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017. Que conforme a esa disposición la Sede Operativa en aras de garantizar el debido proceso efectuó mediante aviso N°898 fijado el 3/09/2020 y desfijado el 10/09/2020 para la orden de comparendo N°27188218 del 28 de febrero de 2020, el cual fue publicado en la Página <http://cundinamarca.circulemos.com.co>, así como en cartelera informativa, en aras de garantizar la publicidad del inicio del proceso contravencional mencionado con antelación.

Afirma el accionado que el accionante fue notificado y vinculado en debida forma como consta en Guía No. 2065582082, que a partir de la notificación empezaron a correr los términos descritos en el artículo 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito, que el accionante no compareció, se dio continuidad al proceso contravencional conforme lo establecido en el artículo 137 ibídem.

Que cumplieron con lo normado en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 y la Resolución 718 de 2018.

Que el señor WILLIAM FERNANDO AMAYA, no se acercó a la Sede Operativa de Sibate para objetar la infracción o presentar la defensa de interés, una vez notificada, que mediante Acta de Audiencia Pública N°4056 del 29 de septiembre de 2020 se procedió a vincularlo jurídicamente.

Hace referencia a lo dispuesto en la Ley 1843 de 2018 artículo 8 Parágrafo 3, artículos 135, 137 y 139 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010, que el 22 de octubre de 2020 mediante Resolución N°9979 el señor WILLIAM FERNANDO AMAYA, fue declarado contraventor de las normas de tránsito y le fue impuesta sanción multa correspondiente a 15 smldv, decisión que conforme al artículo 139 del Código Nacional de Tránsito fue notificada en estrados.

Que se continuó con el proceso contravencional de conformidad con lo estipulado en la Ley 769 de 2002 modificada por la ley 1383 de 2010, artículos 135, 136 y 137. Que de conformidad con el artículo 140 de la Ley 769 de 2002 una vez en firme y debidamente ejecutoriada la resolución que declaró la responsabilidad contravencional del señor WILLIAM FERNANDO AMAYA, el proceso se remitirá a la Jefatura de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, pues de conformidad con el artículo 159 de la ley 769 de 2002 y el artículo 5 de la ley 1.066 de 2.006.

Solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción Constitucional, que el accionante, a través de este procedimiento preferente, pretende es constituir una instancia más para la revisión del proceso originado por la violación una norma de tránsito, olvidando que el juez de tutela debe entre otros preservar el orden jurídico y la especialidad de la jurisdicción. Tras a colación el Decreto 2591 de 1991, Sentencia C-530/2003.

Que la acción de tutela no procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible, por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados, que cuando no se ha demostrado la configuración de ese perjuicio irremediable, la acción de tutela no tiene cabida, que, para el presente caso, el accionante pretende que por medio de la acción constitucional se tomen las medidas correspondientes a derechos de carácter económico, situación derivada de un acto administrativo, esto es; un conflicto de carácter Administrativo y sobre derechos de orden legal, sin que se demuestre tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, por lo cual es improcedente por vía de Acción de Tutela. Hace referencia a la sentencia T-051/2016, y en caso tal, solicitar la revocatoria de la actuación como lo dispone el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017.

Solicita al despacho negar el amparo solicitado en contra de este Despacho y el archivo de las diligencias.

Que la presente acción tuvo origen en la petición incoada por el accionante, la que se resolvió a través de oficio de fecha 14 de diciembre de 2020, comunicación que fue notificada a la dirección contenida en el escrito petitorio correspondiente a luis944@hotmail.com.

Refiere la Sentencia T - 542 del 2006, que es del caso dar aplicación a la teoría del hecho superado.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor WILLIAM FERNANDO AMAYA acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutelen los derechos fundamentales de petición y debido proceso consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Artículo 29. "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta repuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que el accionante que el 10 de diciembre de 2020 radicó ante la Secretaria de Tránsito de Sibate derecho de petición.

Así mismo se evidencia dentro de las documentales allegadas que la accionada procede a dar respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante mediante Oficio CE- 2021508078 de fecha 8 de enero de 2021 enviando al correo electrónico luis944@hotmail.com el día 23 de enero de 2021. Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela del hoy accionante respecto de que se ordene a la accionada se declare la nulidad de todos los actos administrativos y sancionatorios que esa Entidad haya expedido a su nombre, ordenando dejar sin efectos jurídicos los comparendos N°27188218 del 28/02/2020 y N°27190615 del 07/03/2020, y las resoluciones N°8975 del 22/10/2020 y N°9979 del 22/10/2020, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el Decreto 2591 de 1991 en su art.6 preceptúa: "La acción de tutela no procederá": "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. "... Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria Sentencia: Abril 26 de 2001, Expediente 2001-9005 0183-10.

También, la Corte Constitucional tiene dicho que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad "obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial" (C.C., T-501/16).

La jurisprudencia Constitucional determinó que, debido a la naturaleza jurídica del acto administrativo que sanciona la contravención de tránsito, el medio para controvertir la multa será la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a la que se puede acudir incluso dada la eventual falta de notificación de los actos administrativos y aun cuando no hubiesen interpuesto los recursos en la vía gubernativa, puesto que justamente esas irregularidades deben estudiarse por el juez contencioso como generadores de la nulidad.

Al respecto la jurisprudencia constitucional tiene dicho:

"(...) La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo".

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia. (C.C., T-051/16).

En efecto las Resoluciones expedidas dentro del caso que nos ocupa por la infracción de tránsito son un acto administrativo. Conforme lo dispone el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para controvertir la legalidad de estos actos.

En este caso se persigue, por esta vía residual y subsidiaria, cuestionar una decisión administrativa que según lo indica la norma, pueden controvertirse a través del medio de control ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, el accionante no hizo uso de este instrumento, pese a que cabe alegar la indebida notificación.

Por consiguiente, si bien el accionante reclama que la accionada no lo notificó en debida forma, ni esto ni nada de lo acreditado en el expediente lo releva de acudir al juez contencioso para atacar dicha decisión. Por lo que evidentemente la tutela resulta improcedente, ya que no opera como una herramienta paralela a los procedimientos judiciales ordinarios.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede deducir que no se cumple con lo establecido en el Decreto 1295 de 1991 para acudir a la acción de tutela por cuanto se dispone de otros medios de defensa judicial.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por el señor WILLIAM FERNANDO AMAYA en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de Impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por el señor WILLIAM FERNANDO AMAYA identificado con la C.C. N° 79.727.492 de Bogotá, en contra de la de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por el señor WILLIAM FERNANDO AMAYA identificado con la C.C. N°79.727.492 de Bogotá, en contra de la de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

Versión de bruenia de
www.hamrick.com